

*CONCEJO DE  
SANTIAGO DE CALI*

*ACUERDO N° 179 DE 2006*

*“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA  
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR  
Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE  
CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

## CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

### ACUERDO N° 179 DE 2006

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 313, la Ley 136 de 1994, en su Artículo 32, las leyes 140 de 1994, 388 de 1997 y 769 de 2002, y los acuerdos 069 de 2000 y 110 de 2003;

#### **ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º:** **Objeto general.** El presente Acuerdo establece las condiciones en que puede realizarse la publicidad exterior visual mayor, menor y avisos en el Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO 2º:** **Objetivos.** La presente reglamentación tiene como objetivos principales los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la libre movilización, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa, en relación con la publicidad exterior visual.

2. Organizar en el Municipio de Santiago de Cali el ejercicio de la publicidad exterior visual como medio masivo de comunicación que beneficia a los ciudadanos, anunciantes y, en general, personas y entidades relacionadas con la publicidad y la producción de bienes y servicios.

#### **TÍTULO I**

#### **NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR**

**ARTÍCULO 3º:** **Definición.** Se entiende por publicidad exterior visual para este Acuerdo, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 4º:**

**Ubicación, distancia y número de vallas.** Se permitirá la ubicación de la publicidad exterior visual de que trata la Ley 140 de 1994, ya sea sobre valla o a través de cualquier otro elemento estructural, en los inmuebles con frente sobre vías arterias y colectoras, que tengan como mínimo tres (3) carriles, con excepción de los sitios prohibidos determinados en la misma Ley y en los demás que se establezcan en el presente Título.

Sólo se permite la destinación de una valla por estructura, que podrá contener publicidad a doble faz, de conformidad con los artículos 143 y 147 del Plan de Ordenamiento Territorial.

La distancia mínima de una valla con la más próximas no podrá ser inferior a ciento sesenta (160) metros.

**PARÁGRAFO 1º:**

Si una valla no tiene doble faz, su cara posterior debe ser cubierta con un tablero para que no se observe el elemento estructural y debe tener un solo color que no contraste con el medio ambiente ni el paisaje.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO 2º:** En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos (2) vallas, siempre y cuando no estén en el mismo sentido y costado vehicular.

Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida la constancia de radicación y, para el caso de preventas mediante Fiducia, a partir de la resolución de etapa previa que expida el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico. Las vallas autorizadas no podrán contener publicidad diferente al proyecto que se promociona. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra y podrán contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el Artículo 54 del presente Acuerdo. Dada la temporalidad de este tipo de vallas, para su ubicación no se exigirá la distancia mínima con las más próximas.

También se podrá instalar publicidad en las lonas que cubren las obras en construcción, remodelación, adecuación o ampliación mediante autorización por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, de acuerdo a la reglamentación que expida la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 5º:** **Solicitud de Registro.** El responsable de la publicidad exterior visual deberá registrarla ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles antes de su colocación. La solicitud de registro podrá negarse si no se cumple con lo establecido en la ley y en el presente Acuerdo. La aprobación o negación del registro debe darse en un tiempo máximo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de su radicación.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres, los ciudadanos o las instituciones.

**PARÁGRAFO 1°:** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, dispondrá de un plano actualizado del Municipio de Santiago de Cali con la ubicación de las vallas registradas y un archivo histórico de la publicidad exterior visual a partir de la sanción del presente Acuerdo, los cuales serán públicos.

**PARÁGRAFO 2°:** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, verificará el cumplimiento de lo contemplado en el presente Acuerdo. El resultado de la verificación deberá informarlo a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad - Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana y al Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO 3°:** Registro de las personas que ejercen la actividad de la publicidad exterior visual. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan o se dediquen permanente o temporalmente a la actividad de la publicidad exterior visual, deberán obtener un registro previo ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal – Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para desarrollar esta actividad en el Municipio de Santiago de Cali, para lo cual deberá aportar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito de registro de la actividad de la persona natural o del representante legal en caso de ser persona jurídica.
2. Registro vigente ante la Cámara de Comercio de Cali, donde conste el objeto social o actividad.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. Certificado expedido por la Administración Municipal donde conste que la persona que ejerce la actividad en mención, no ha sido sancionado en el último año por violación de normas ambientales o de espacio público.
4. Certificado de paz y salvo del impuesto de Industria y Comercio expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y paz y salvo del Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 6°:**

**Requerimientos para el registro.** Para obtener registro para la instalación de la valla o elemento estructural de la publicidad exterior visual en el Municipio de Santiago Cali, su propietario deberá presentar solicitud escrita ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, diligenciando y suministrando la información contenida en el formulario que para tal fin se elabore, el cual contendrá, por lo menos:

**1. En relación con la valla o elemento estructural:**

- Nombre del propietario de la valla o elemento estructural, junto con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit.
- Dirección del inmueble donde se ubicará la valla o elemento estructural y gráfico de ubicación del inmueble y de la publicidad, donde se especifique la ubicación de la valla dentro del inmueble.
- Nombre del propietario del inmueble donde se ubicará la valla o elemento estructural, junto con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit.
- Documento de aceptación de la responsabilidad solidaria entre el dueño de la publicidad exterior visual, el propietario o tenedor del inmueble y el anunciante.
- Certificado de cimentación y resistencia de la valla y elemento estructural, elaborado por un profesional idóneo con matrícula o tarjeta profesional vigente.

## ACUERDO N° 179 DE 2006

### “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- En los casos en los que las vallas o elementos estructurales utilicen energía eléctrica, se deberá presentar el respectivo contrato de suministro.
- Presentar Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual en cuantía y por el término que determine el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

#### **2. En relación con la publicidad exterior visual:**

- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
- Nombre o razón social del anunciante, con su dirección, teléfono y documento de identidad o Nit.
- Dimensiones, características y especificaciones tecnológicas de la publicidad.

#### **PARÁGRAFO:**

De acuerdo con los avances tecnológicos utilizados para la publicidad exterior visual, la Administración Municipal expedirá un reglamento sobre la información y documentos exigibles, de manera que se cumpla con el objeto de la Ley 140 de 1994.

#### **ARTÍCULO 7°:**

**Vigencia del registro.** El registro para la ubicación de la valla o elemento estructural se concederá máximo por un (1) año. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico podrá, a solicitud del propietario de la valla o elemento estructural, prorrogar el registro por una nueva vigencia anual en forma sucesiva o por un tiempo menor, a petición del solicitante.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- PARÁGRAFO 1º:** Cuando el propietario de la valla o elemento estructural modifique la publicidad exterior visual registrada inicialmente, deberá inscribir dichas modificaciones. Dicha inscripción se deberá efectuar, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la modificación, aportando adicionalmente fotografía actualizada y estar a paz y salvo con la Administración Municipal. Si el propietario no adelanta el procedimiento de registro de las modificaciones, se hará acreedor a una multa por ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- PARÁGRAFO 2º:** Para concederse la prórroga del registro de que trata el presente artículo, el solicitante deberá presentar el respectivo recibo donde conste el pago del impuesto que se genere por la instalación de la valla o elemento estructural y constancia de pago por concepto de multa o multas a las que hubiere sido sancionado por violación de la Ley 140 de 1994 y al presente Acuerdo. Es entendido que en las constancias de pago mencionadas en el presente Artículo, solamente podrán ser exigidas por la Administración cuando el solicitante, de acuerdo con el registro que para tal efecto se llevará por la dependencia encargada, aparezca como deudor de multas o de los valores por desmonte de vallas.
- ARTÍCULO 8º:** **Dimensiones de la publicidad.** La dimensión total de la publicidad exterior visual sobre un mismo lado o cara de la valla o elemento estructural no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. En el caso de las vallas ubicadas sobre inmuebles construidos, su tamaño no podrá sobrepasar los costados de dicho inmueble, incluyendo los elementos de iluminación artificial, en los casos que los posean.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 9º:**

**Sitios donde no se permite la ubicación de publicidad exterior visual mayor.** Además de los lugares y requerimientos indicados en la Ley 140 de 1994 y el Plan de Ordenamiento Territorial, se prohíbe ubicar vallas o elementos estructurales con publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas municipales y con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- En las edificaciones públicas, con excepción de los escenarios destinados a la presentación de espectáculos públicos y deportivos, en los cuales si se podrá instalar de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del Artículo 3º de la Ley 140 de 1994.
- En los inmuebles ubicados dentro de los siguientes límites: partiendo de la esquina nororiental de la Calle 5ª con Carrera 10 hacia el Norte por dicho costado oriental de la Calle 5ª hasta encontrar la Carrera 1ª (Avenida Colombia), por ésta hacia el oriente hasta encontrar la Calle 13 en la Iglesia La Ermita; Por el costado Occidental de la Calle 13 hacia el sur hasta encontrar la esquina noroccidental con la Carrera 10; por el costado norte de la Carrera 10 hacia el occidente hasta encontrar la esquina nororiental de la Carrera 10 con Calle 5ª, punto de partida.
- Los cerros tutelares de la ciudad, lomas y colinas y los parques de la Bandera, Bataclán y loma de la perla, la Avenida circunvalar.
- Las áreas inmuebles y elementos aislados de interés patrimonial declarados en el Capítulo 6 del Título III del Plan de Ordenamiento Territorial y los que declare en Plan Especial de Protección Patrimonial.
- Sobre las cubiertas, fachadas y terrazas de las edificaciones.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Los inmuebles ubicados con frente sobre las siguientes vías:**

- Vía al Mar, desde La Portada hasta el Kilómetro 18.
- Carrera 1ª, en el tramo comprendido entre la Autopista Oriental y el Puente del Paso del Comercio.
- Vías marginales de los ríos Cauca, Pance, Cali, Cañaveralejo, Lili, Meléndez y Aguacatal.
- A menos de ochenta (80) metros de las glorietas y cruces no semaforizados entre vías arterias o colectoras.

**En los lugares indicados a continuación:**

- Inmuebles ubicados en el cono de aproximación del aeródromo Escuela Base Marco Fidel Suárez, demarcado en su cabecera Oriental.
- En las áreas forestales de protección de los ríos y de mantenimiento de los canales.
- En las franjas de terreno de protección de líneas de alta tensión.
- En una distancia de cien (100) metros lineales de los cruces a nivel de los ferrocarriles con las vías arterias principales.
- En lugares donde su localización obstaculice el tránsito peatonal, o interfiera con la visibilidad de la señalización vial o informativa o con la nomenclatura urbana, aún cuando los elementos de publicidad sean removibles.

Zonas Especiales Reguladas Permitidas: en las siguientes zonas, dado su alto volumen de movimiento comercial y turístico, se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en una distancia mínima de doscientos cuarenta metros (240) entre cada valla: 240 Mts.

- Avenida Sexta Norte desde el antiguo teatro Calima hasta la Autopista Oriental o Calle 70 Norte.
- Calle 16 y 18 o Avenida Cañasgordas, desde la Carrera 100 hasta la Carrera 127.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- ARTÍCULO 10°:** **Áreas de influencia de elementos de interés patrimonial y monumentos nacionales.** Además de la prohibición de instalar vallas o elementos estructurales y publicidad exterior visual en los inmuebles y elementos aislados de interés patrimonial, también se establece un área de influencia de veinte (20) metros a su alrededor como área prohibida, excepto para los declarados como monumentos nacionales, cuya área de influencia es de doscientos (200) metros de distancia, según lo dispuesto en el literal b, del Artículo 3° de la Ley 140 de 1994, tomados a partir de los límites del predio protegido.
- ARTÍCULO 11°:** **Mensajes referentes a salud.** Las vallas destinadas a publicidad de bebidas embriagantes, cigarrillo y tabaco deberán destinar el 10% de su área para incluir un mensaje de fácil lectura que informe que su consumo es perjudicial para la salud.
- ARTÍCULO 12°:** **Ubicación dentro de los predios.** Además de los requerimientos contenidos en el Artículo 4° de la Ley 140 de 1994, las vallas o elementos estructurales que contienen publicidad exterior visual en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o paramento, y no podrán sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos, los predios colindantes ni sobre el espacio público, tampoco ocupar las áreas de antejardín. Lo anterior es también aplicable a los elementos de iluminación artificial, en los casos que los posean.
- ARTÍCULO 13°:** **Iluminación artificial.** Cuando las vallas o elementos visuales presenten iluminación artificial, ésta no debe originar impacto ambiental por luminosidad ni molestias a los residentes vecinos.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- PARÁGRAFO 1°:** El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, será la dependencia encargada de evaluar técnicamente si la valla, el elemento estructural y la publicidad producen contaminación por luminosidad. En caso positivo deberá enviar el concepto técnico correspondiente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad para que a través de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, se ordene la modificación de la valla o elemento estructural. En caso de renuencia se aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 19 de este Acuerdo.
- PARÁGRAFO 2°:** La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. Las redes que den suministro de energía a las vallas no podrán estar suspendidas en el aire y deberán ser subterráneas.
- ARTÍCULO 14°:** **Altura de la valla o elemento estructural.** La altura máxima de la valla o elemento estructural que contiene la publicidad exterior visual se regirá de conformidad con las alturas permitidas por el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000) y las fichas normativas de los polígonos de las piezas urbanas de la Ciudad.
- ARTÍCULO 15°:** **Las vallas y las especies arbóreas.** Para la colocación de la valla o elemento estructural, no se pueden talar, transplantar o podar los árboles existentes ni localizarse entre su follaje. Para la poda se requiere permiso del DAGMA.
- PARÁGRAFO:** El incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo acarreará las sanciones previstas en Artículo 19 del presente Acuerdo.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- ARTÍCULO 16°:** **Publicidad exterior visual en vías regionales.** En las vías regionales Cali-Jamundí (desde el río Lili hasta el río Jamundí), y a Puerto Tejada (a partir del cruce con la vía Cali-Jamundí) la valla o el elemento estructural y la publicidad exterior visual de que trata la Ley 140 de 1994, deberá estar ubicada a una distancia mínima de quince (15) metros lineales a partir del borde de la calzada.
- La valla o elemento estructural y la publicidad exterior visual podrán colocarse cada doscientos cuarenta (240) metros.
- ARTÍCULO 17°:** **Visibilidad del registro.** En toda valla o elemento estructural autorizado, se deberá insertar en su parte inferior derecha, el número del registro en forma clara y visible desde el espacio público.
- ARTÍCULO 18°:** **Vallas o elementos estructurales existentes.** La valla o elementos estructurales y la publicidad exterior visual que se encuentren instaladas y que no cumplan con la reglamentación establecida en el presente Acuerdo, deberán ser removida o trasladados o modificados, según sea el caso, para lo cual se le concede al propietario un plazo hasta el 31 de diciembre 2006, en el evento de que ello no se realice, se deberá adelantar el procedimiento sancionatorio establecido en el presente Acuerdo.
- PARÁGRAFO 1°:** En el evento que existan dos o mas vallas o elementos estructurales en lugar permitido, conforme a los términos establecidos en el presente título, pero que por su ubicación y distancia con otro u otros, esté violando el presente Acuerdo, se dará prelación a uno en el siguiente orden:
- A la valla o elementos estructurantes que cuenten con registro vigente más antiguo en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Si ninguna tiene registro vigente, a aquella que tenga el registro aprobado mas antiguo.
- Si ninguna tiene registro aprobado, a aquella que tenga la solicitud de registro más antiguo.
- Si no se cumple ninguno de las variables anteriores, como último criterio, al que resulte favorecido en sorteo público, con presencia de los propietarios o sus representantes, debidamente delegados, de las vallas o elementos estructurales involucrados e interesados, el cual se debe llevar a cabo en la sala de reuniones del Departamento Administrativo de Planeación Municipal. Este sorteo público se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Las vallas o elementos estructurales que daban ser retiradas con ocasión de los señalado en el presente párrafo, contará igualmente con plazo hasta el 31 de Diciembre de 2006.

Al propietario que se le asigne la ubicación de la valla debe proceder con el debido registro ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico.

**PARÁGRAFO 2º:**

Los propietarios de vallas o elementos estructurales ya instalados a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo que no tengan registro vigente, deberán presentar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, la solicitud de registro dentro del mes siguiente a la publicación del presente Acuerdo. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico informará dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, cuales vallas o elementos estructurales no cumplen con los requisitos exigidos en el mismo.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO 3°:** Se congela en el Municipio de Santiago de Cali la instalación de nuevas vallas hasta el 31 de diciembre de 2006.

**ARTÍCULO 19°:** **Sanciones.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual o instale el elemento estructural o valla, colocada en lugares prohibidos, o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título para la instalación, dimensiones, distancias, registro, modificación y demás, incurrirá en una multa por un valor de 10 (diez) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla o elemento estructural para la publicidad exterior visual, la multa podrá imponerse al anunciante o a los propietarios, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

**PARÁGRAFO 1°:** En el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción, se ordenará al propietario de la valla el desmonte o modificación, según el caso, de la valla o el elemento estructural dentro de un término de diez (10) días hábiles, indicándosele que en caso de no hacerlo lo hará el Municipio de Santiago de Cali a su cargo. El acto administrativo que se dicte en tal sentido prestará mérito ejecutivo. Cuando la Administración Municipal ejecute el desmonte, efectuará el cobro de acuerdo con el valor total facturado por el contratista que lo efectúe, así como los costos de transporte y bodegaje en que se incurra, lo cual lo hará a través de acto administrativo que prestará igualmente mérito ejecutivo.

En concordancia con el Acuerdo 118 de 2003, dichas sanciones las impondrá la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Contra los actos administrativos de sanción de que trata el presente Artículo, proceden los recursos de reposición y apelación de que trata el Código Contencioso Administrativo.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- PARÁGRAFO 2°:** **Retiro de vallas.** El Municipio procederá con las vallas removidas de acuerdo a la normatividad jurídica existente.
- ARTÍCULO 20°:** **Cobro del impuesto de la publicidad exterior visual mayor.** El cobro del impuesto de la publicidad exterior visual mayor se regirá de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 110 de 2003 y las normas que lo modifiquen o reglamenten.
- ARTÍCULO 21°:** **Vallas institucionales.** Las vallas institucionales tienen por objeto comunicar actividades de los organismos del Estado. Se regirán por lo previsto en este Acuerdo y sólo por excepción podrán ubicarse en el espacio público adyacente a la obra en desarrollo. Estas vallas son temporales y contienen información institucional, preventiva, reglamentaria o direccional sobre servicios, medidas o sistemas de seguridad o transporte, construcción y reparación de obras y vías, programas de recreación, medio ambiente, educación, salud e higiene o comportamientos cívicos. El área máxima será de dieciocho (18) metros cuadrados. Se podrá utilizar pintura o materiales reflectivos.

**TÍTULO II**

**NORMAS GENERALES PARA EL COMPONENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MENOR**

- ARTÍCULO 22°:** **Cubrimiento.** Se regirá por este Título, la publicidad exterior visual no reglamentada por la Ley 140 de 1994, la contemplada en el inciso tercero del Artículo 1° de la misma Ley y la señalada en el Código Nacional de Tránsito.
- PARÁGRAFO 1°:** Se prohíben en el Municipio de Santiago de Cali las formas de publicidad exterior visual menor no contempladas en el presente Acuerdo.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO 2°:** Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de publicidad en los postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas, torres de comunicaciones y el alumbrado navideño, las especies arbóreas. La contravención de esta prohibición acarreará multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada elementos publicitario.

**CAPÍTULO I  
AFICHES O CARTELES, GLOBOS O DUMMYS Y PENDONES**

**ARTÍCULO 23°:** **Definiciones.** Para la aplicación de este Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
**Afiche o cartel:** aviso de papel, cartón u otro material que se coloca en los muros cartelera.  
**Globo o dummy:** aviso en forma esférica o irregular que se llena con material no combustible, para difundir publicidad o llamar la atención hacia un lugar en especial.  
**Pasacalle:** aviso pintado en tela u otro material, que se coloca en sentido horizontal.  
**Pendón:** aviso en tela u otro material, colgante en sentido vertical.

**PARÁGRAFO 1°:** La publicidad exterior visual que se instale en los paraderos de transporte público, mupis y demás elementos de amoblamiento urbano no se registrá por lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 2°:** No se permiten pasacalles ni pendones móviles o sostenidos por personas. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones de que tratan los Artículos 25 y 27 del presente Acuerdo. La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana desarrollará el respectivo proceso sancionatorio. La Policía podrá decomisar los elementos de publicidad menor.

El Municipio dispondrá de los pasacalles y pendones que sean removidos y no reclamados por el propietario dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del desmonte.

**ACUERDO N° 179 DE 2006****“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 24°:**                   **Globos o dummies.** Sólo se permitirá la ubicación de globos o dummies que contengan publicidad exterior visual menor a 8 (ocho) metros cuadrados, con información o mensaje.

El valor de los derechos a pagar para el respectivo permiso será 10 (diez) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada unidad y por mes o fracción de mes. Vencido este plazo, sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrá a la empresa publicitaria y/o comercial, multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será confiscado por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Por la instalación de globos o dummies sin el respectivo permiso o por exceder el tiempo del permiso, se impondrá a la entidad que coloque o se mencione, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada elemento desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 25°:**                   **Pendones.** Sólo se permitirá la ubicación de pendones, con dimensión máxima de 0.60 (cero punto sesenta) metros de ancho por 1.20 (uno punto veinte) metros de altura, para información de carácter educativo, cultural, deportivo e institucional, con el veinticinco 25% (veinticinco por ciento) del área total con publicidad. Estos podrán colocarse con un tiempo no superior de 1 (un) mes antes del evento y deberán ser desmontados dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas después de terminado el evento. Se permitirá la ubicación de pendones, en una cantidad máxima de 50 (cincuenta), por cada evento que se pretenda publicitar, cada 200 (doscientos) metros de distancia, por sentido de la vía. No se permitirá la ubicación de pendones en los postes ubicados en los separadores de vías con dos (2) o mas calzadas.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La persona natural o jurídica que solicite autorización para instalación de pendones, deberá colocar porta pendones en los sitios en que se autorice y, por tanto, no se permitirá la utilización de alambres para sostenerlos. El valor de los derechos a pagar para el respectivo permiso será de 2 (dos) salarios mínimos diarios legales vigentes por unidad y por mes o fracción de mes.

Por la instalación de pendones sin el respectivo permiso o por exceder el tiempo del permiso, se impondrá a la entidad que coloque o se mencione en el pendón, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada pendón desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 26°:**

**Afiches o carteles.** Los afiches o carteles sólo se podrán colocar en los muros cartelera autorizados y en los sitios o lugares definidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

La colocación de afiches y carteles no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso.

Por la instalación de afiches o carteles en sitios no permitidos, se impondrá, a la entidad que coloque el afiche o cartel, o en su defecto al anunciante, una multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada afiche o cartel, contabilizado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

**ARTÍCULO 27°:**

**Pasacalles.** Según lo establecido en el Parágrafo del Artículo 147 del Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 069 de 2000), no se permitirá la colocación de pasacalles en el Municipio de Santiago de Cali.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Por la instalación de pasacalles se impondrá a la entidad promotora del pasacalle, una multa por cada pasacalle desmontado en los operativos que realiza la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada unidad. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa se podrá aplicar al anunciante, o a los dueños, poseedores, arrendatarios o usuarios del inmueble, que permitan la colocación de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 28°:** **Minivallas.** Se permite la instalación de publicidad exterior visual de hasta 8 metros cuadrados en el Municipio de Santiago de Cali en lotes y en los muros de cerramientos de dichos lotes. Esta clase de anuncios se denominará minivallas y se regirá por la reglamentación que expida la Administración Municipal, en un término no mayor de tres (3) meses a la fecha de publicación de este Acuerdo. En todo caso se prohíbe su ubicación sobre separadores, zonas verdes y en general en espacio público.

**ARTÍCULO 29°:** **Sitios donde no se permite la ubicación de publicidad exterior visual menor.** No se permite la ubicación de publicidad exterior visual menor, globos, minivallas, dummies y pendones, además de los sitios establecidos en el Artículo 9° del presente Acuerdo, para la publicidad exterior visual mayor, en los siguientes sitios:

En la Plaza de Caycedo, Estatua de Belalcázar, Paseo Bolívar, Puente Ortiz, Puente España, Puente de la Cervecería, Puente Chipichape, Plazoleta del Correo, Parque de los Poetas, Plazoleta Alférez Real, Plazoleta del CAM, Plazoleta de San Francisco, la Ermita, Manzana T, Iglesia y Colina de San Antonio, Parque Panamericano, Parque Uribe Uribe, Parque del Acueducto y Parque de la Música.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En los separadores viales y en las intersecciones de las vías, zonas verdes públicas, y sobre las especies arbóreas, o sobre su follaje.

En los puentes peatonales y vehiculares.

En los elementos constitutivos y construidos del espacio público, definidos en el Artículo 5° del Decreto Nacional 1504 de 1998, a excepción de los elementos del amoblamiento urbano.

En semáforos o elementos de señalización vial, y sobre sus parales.

**CAPÍTULO II  
PUBLICIDAD MÓVIL**

**ARTÍCULO 30°:**

De conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y la Resolución No. 02444 de 2003 del Ministerio de Transporte, se permite la colocación de publicidad exterior visual en los vehículos automotores, así:

**Buses.** Solamente se autorizará la publicidad exterior visual en buses y busetas de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal, para el 5% (cinco por ciento) del total del parque automotor que tenga registrado cada empresa en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así:

En la parte posterior, debajo de los vidrios, con una dimensión máxima de 0.75 (cero setenta y cinco) metros por 0.75 (cero setenta y cinco) metros.

En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima de 50% (cincuenta por ciento) de la superficie.

No se permite colocar publicidad en los vehículos tipo microbuses y en los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Masivo, SITM, que circulen por vías troncales, pretroncales y alimentadoras.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización para instalación de publicidad exterior visual será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

## ACUERDO N° 179 DE 2006

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Buses escolares.** En buses escolares no se permitirá publicidad móvil de ningún tipo.

**Taxis.** En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 002444 de 2003, emanada por el Ministerio de Transporte. Se autoriza la colocación de avisos o letreros de hasta un (1) metro de largo por cincuenta (50) centímetros de alto en las capotas de éstos vehículos, en forma paralela, siempre y cuando no contraríen normas del orden nacional, ni impidan la apreciación desde el aire del número de la placa que debe ir sobre las cubiertas de esta clase de vehículos.

**Vehículos particulares.** Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porta la publicidad.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**Vehículos de carga.** En los vehículos particulares de carga se permitirá la colocación de publicidad exterior visual menor, siempre y cuando el área de la misma sea el 50% de cada costado. Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual

**ACUERDO N° 179 DE 2006****“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porta la publicidad.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**Vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad.** Los vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad se deberán ajustar a lo siguiente:

Sólo pueden existir dos caras con publicidad, con área menor a 12 (doce) metros cuadrados, medidos desde la base de la plataforma. Estas caras pueden estar iluminadas.

Sólo puede existir una cara trasera de máxima 2 (dos) metros por 1 (un) metro de área, la cual no debe tener iluminación.

Cuando el vehículo esté en movimiento, no se pueden portar pasajeros en la plataforma.

No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento, con autorización de la Administración.

En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 31°:** Las empresas publicitarias que produzcan o comercialicen la publicidad exterior deberán informar o dar a conocer las sanciones de las que podrían ser objeto los anunciantes y los propietarios lotes o inmuebles en donde se instale la publicidad exterior visual, so pena de responder solidariamente por la sanción.

**ARTÍCULO 32°:** **Sanciones.** Cuando se coloque publicidad exterior visual en vehículos automotores, sin haber obtenido previamente permiso o habiéndolo obtenido no fuere retirada una vez vencido el plazo dado, se solicitará el retiro inmediato de dicha publicidad, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, y se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario del vehículo, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de oficio o a petición de parte, iniciará la acción administrativa tendiente a determinar si la publicidad exterior visual que se coloque en los vehículos automotores se ajusta a la reglamentación establecida en el presente Acuerdo.

En todo caso de publicidad exterior visual instalada en los vehículos automotores, en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará el retiro o desmonte, según el caso.

**ARTÍCULO 33°:** **Publicidad aérea.** La publicidad efectuada en globos libres, dirigibles y aeronaves con publicidad de arrastre o similares deberá tener concepto previo favorable de la Aeronáutica Civil y tramitar el respectivo permiso ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico. En espectáculos masivos no se permitirán sobrevuelos ni se permite en el Municipio la distribución aérea de volantes.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 5 (cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vuelo. Dicha autorización deberá especificar la fecha y el número de los vuelos.

En caso de no tener el permiso para la publicidad aérea, se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario de la publicidad mediante resolución motivada.

**CAPÍTULO III  
TRÁMITES DE LAS SOLICITUDES**

**ARTÍCULO 34°:**

Para obtener la autorización para instalar la publicidad a que hace referencia el presente Título, el interesado deberá diligenciar el formato que para el efecto elabore el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, suministrando la totalidad de la información en él indicada.

Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres, los ciudadanos o las instituciones.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para pronunciarse sobre la misma o para efectuar la liquidación de los derechos a cancelar.

Una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, expedirá la autorización respectiva en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se abstendrá de expedir autorización para instalar publicidad exterior visual menor a quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de sanciones originadas por la instalación de algún tipo de publicidad exterior visual.

En el evento de que el propietario de una publicidad, que haya sido desmontada o retirada por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, solicite su devolución, previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando, ante la Tesorería General del Municipio, el valor equivalente a la sanción a aplicar.

La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, no será responsable de los daños o deterioros que puedan ocurrir durante el desmonte o retiro de la publicidad ubicada en el espacio público. Los elementos que sean removidos por la administración y que no sean reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su desmonte, deberán ser dispuestos por la Administración Municipal de acuerdo a la normatividad jurídica vigente y lo estipulado en el presente Acuerdo.

La publicidad exterior visual autorizada en los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Contra las resoluciones de multa que trata el presente Título, proceden los recursos de reposición ante el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de apelación ante el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Cuando se trate de multa por infracciones por colocación de publicidad exterior visual móvil éstos mismos recursos procederán así: el de reposición ante el Secretario de Tránsito y Transporte y el de apelación ante el Alcalde.

**PARÁGRAFO:**

La publicidad exterior visual menor con fines políticos que se instale para los comicios electorales con fundamento en la Ley 130 de 1994, estará sujeta a la presente reglamentación y a la específica que se expida para tal fin por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del número de pendones, que puede extenderse hasta un máximo de ciento cincuenta (150) unidades por candidato, y de los derechos a pagar por la respectiva autorización.

**TÍTULO III**

**CAPÍTULO I**

**AVISOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 35°:**

**Definición.** Elemento que se utiliza como anuncio, identificación, señal, advertencia y propaganda con fines comerciales, culturales, turísticos e informativos, cualquiera que sea el material en que se encuentre elaborado.

**ARTÍCULO 36°:**

**Tienen permiso para colocar avisos.** Podrán colocar avisos los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios responsables del impuesto de avisos y tableros a que se refieren las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, como complementario del impuesto de industria y comercio.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- ARTÍCULO 37°:**                    **Ubicación de los avisos.** Los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios deberán estar adheridos o adosados totalmente a las fachadas de las correspondientes edificaciones o locales. En ningún caso se permitirán avisos sobre los antejardines y/o en dirección perpendicular o en ángulo con el eje de la vía
- ARTÍCULO 38°:**                    **Dimensión del aviso.** El área de los avisos de los establecimientos será el 20% (veinte por ciento) del área total de la fachada, pero no podrá ser mayor a 8 (ocho) metros cuadrados, ni sobresalir frontalmente de ella más de 25 (veinticinco) centímetros, incluyendo todos sus elementos.
- No podrá haber más de 1 (un) aviso por establecimiento. Tampoco se permitirá utilizar avisos en tela adosada a las fachadas u otro tipo de publicidad.
- Cuando existan vitrinas sobre las fachadas y se utilicen para la colocación de avisos, el área utilizada será tenida en cuenta para lo dispuesto en el presente Artículo.
- PARÁGRAFO:**                    **Locales esquineros.** Los establecimientos ubicados en locales de edificaciones esquineras podrán instalar avisos en cada una de sus fachadas. En este evento, el área permitida se contabilizará para cada una de éstas.
- ARTÍCULO 39°:**                    **Edificaciones sin fachada o paramento definido.** En las estaciones de servicio, centros de servicio automotriz, parqueaderos en playa, centros comerciales y, en general, edificaciones que posean áreas libres privadas que no tengan un paramento o fachada definido, se podrán utilizar avisos aislados, siempre y cuando éstos no posean un área total superior a 12 (doce) metros cuadrados, se localicen al interior de la línea de construcción y su altura no supere los 15 (quince) metros, contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 40°:**

**Avisos especiales.** Se permitirá la instalación, sobre estructuras fijas o en movimiento, de avisos institucionales distintivos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, para predios con frente a la vía pública mayor a 50 (cincuenta) metros, tipo enseña comercial, símbolo o logotipo, que sobresalgan de la parte superior de las edificaciones, siempre y cuando éstos tengan un área no superior a 40 (cuarenta) metros cuadrados, y estén ubicados al interior de la línea de construcción o paramento. Se permitirá 1 (uno) por establecimiento. No se permitirá en este tipo de avisos ninguna clase de mensaje promocional o de publicidad comercial.

Cuando se pretenda utilizar un aviso de establecimiento, con un área igual o superior a 12 (doce) metros cuadrados, con excepción de los avisos mencionados en el párrafo anterior, éstos deberán atemperarse en un todo a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 110 de 2003, y lo establecido en el Título I del presente Acuerdo.

Los avisos deberán ser elaborados con materiales resistentes a la intemperie. Se les deberá dar un adecuado mantenimiento, para que no se presenten condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro físico.

**ARTÍCULO 41°:**

**Avisos en predios sin antejardín y en predios con pórtico.** Los avisos que sobresalgan frontalmente de las fachadas cuando no haya antejardín, no podrán estar ubicados a una altura menor de 2.20 (dos punto veinte) metros, tomados desde el nivel del piso hasta la parte inferior del aviso. Para los establecimientos ubicados en predios con áreas de antejardín como pórtico, los avisos deberán adosarse a la fachada y en ningún caso podrán ubicarse sobre las columnas del mismo y se aplicará la restricción de la altura mínima.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 42°:**                   **Edificaciones con varios establecimientos.** En edificaciones que alberguen varios establecimientos que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicio, sólo se permitirá la ubicación de avisos en la fachada de los establecimientos que tengan acceso independiente desde el espacio público.

Aquellos que posean acceso a través de áreas o circulaciones comunes, sólo podrán colocar en la fachada y a manera de mosaico, el nombre o razón social o comercial del establecimiento. En este caso el mosaico no podrá tener un área superior a 12 (doce) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 43°:**                   **Avisos luminosos.** Sólo se permitirá la utilización de avisos luminosos sobre las fachadas de los establecimientos con frente a vías vehiculares con sección transversal mayor a 10 (diez) metros, con excepción de aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno, como, por ejemplo, las droguerías. En ningún caso la iluminación producida por los avisos debe ser origen de impacto ambiental de contaminación por luminosidad y causar molestias a los residentes vecinos.

En el evento de presentarse conflictos al respecto, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, será la Dependencia encargada de evaluar técnicamente si el aviso produce contaminación por luminosidad. En caso positivo, deberá enviar el concepto correspondiente a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, para que, a través de la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, se adelante los procedimientos respectivos que conduzcan al retiro o desmonte del aviso.

**ACUERDO N° 179 DE 2006**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 44°:**                   **Avisos en proyectos de locales.** Todo proyecto que contemple la construcción de locales que permitan el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, debe prever y demarcar un 20% (veinte por ciento) del área de la fachada de los locales que tengan acceso independiente, para la instalación de los respectivos avisos. El área prevista deberá estar localizada a una altura no menor de 2.20 (dos punto veinte) metros, tomados desde el nivel del piso.

**ARTÍCULO 45°:**                   **Avisos en inmuebles de interés patrimonial.** Los inmuebles declarados de interés patrimonial, para instalación de avisos, tendrán un tratamiento especial, para lo cual se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones y consideraciones:  
Sólo se permitirá 1 (un) aviso de identificación por establecimiento (nombre del establecimiento o su razón social o comercial). En ningún caso se permitirán avisos promocionales o de publicidad comercial.  
Los avisos no pueden ser pintados directamente sobre la fachada, ni sobre los muros o rejas del cerramiento del antejardín, en caso de haberlo.  
La instalación o remoción de los avisos no debe afectar la fachada, ni sus materiales, ni cualquiera de los elementos componentes de la edificación.

Para la instalación de los avisos en las áreas o inmuebles aislados de interés patrimonial, se requiere del concepto previo favorable del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para lo cual se tendrán en cuenta las características y valores del inmueble, buscando siempre que haya armonía y proporción con los vanos y, en general, con el conjunto de la edificación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 46°:**                   **Avisos en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal.** La instalación de avisos en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo. En el evento de presentarse conflictos entre sus copropietarios, éstos deberán ser dirimidos por la Asamblea General de Propietarios, el Consejo de Administración o el Administrador, según lo prevea el correspondiente reglamento de copropiedad.

En el caso de conflictos entre particulares por la instalación de avisos, independientemente de los procedimientos que al respecto pueda adelantar el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, deberán ser dirimidos ante la justicia ordinaria.

La ubicación de avisos en las fachadas internas que sean visibles desde el espacio público, deberán atemperarse a lo establecido en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 47:**                   **Prohibición de instalaciones de avisos.** No se permitirá la instalación de avisos en las siguientes formas o condiciones:

Avisos tipo pasacalle o pendón sobre las fachadas de las edificaciones, sobre los cerramientos de antejardín, y sobre columnas en los pórticos. Se permitirá la colocación de avisos sobre telas protectoras en edificaciones en remodelación, construcción o restauración.

Avisos instalados en forma perpendicular a la fachada.

Avisos en el espacio público, o en los elementos integrantes de éste, tales como andenes, zonas verdes, plazas o plazoletas, antejardines y pórticos, postes de la energía y semáforos, especies arbóreas, elementos de señalización vial, etc.

Avisos en puentes (peatonales y vehiculares) y pasos a desnivel.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Avisos en taludes de vías, placas de canales o canalizaciones, muros de contención, y en general, en estructuras de servicios públicos.

Avisos sobre las culatas, cubiertas y terrazas de las edificaciones.

**ARTÍCULO 48°:** **Cumplimiento de las Curadurías Urbanas.** Las Curadurías Urbanas deberán constatar que los proyectos referidos, que sean puestos a su consideración y aprobación, cumplan con lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, aplicables al presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 49°:** **Sanciones.** Para el caso de avisos de los establecimientos, si el aviso instalado no se ajusta a la normatividad establecida en el presente Acuerdo, se solicitará al interesado desmontarlo o modificarlo, según sea el caso, para lo cual se le concederá un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles.

Vencido este plazo, sin el cumplimiento de lo ordenado, se impondrá multa de 8 (ocho) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa se impondrá al propietario de la publicidad exterior visual, al anunciante y a los propietarios, poseedores, arrendatarios del inmueble que permitan la colocación de dicho aviso, quienes responderán solidariamente por dicha sanción.

Para los avisos de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, ubicados en espacios de uso público, se ejecutará su retiro inmediato por parte de funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, y se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes al propietario de la publicidad exterior visual y, en caso de no poder ubicarlo, al anunciante.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**CAPÍTULO II  
OTROS TIPOS DE AVISOS**

**ARTÍCULO 50°:**           **Avisos en el espacio público como contraprestación a su mantenimiento.** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, podrá autorizar la instalación de avisos en el espacio público como contraprestación por su mantenimiento, previa elaboración del convenio respectivo entre el particular y la dependencia municipal competente. El tamaño máximo del aviso será de 0.70 (cero punto setenta) por 0.50 (cero punto cincuenta) metros, el cual debe tener un mensaje cívico y un mensaje comercial que no supere el 30% (treinta por ciento) del aviso.

Para separadores viales con sección transversal mayor a 20 (veinte) metros se permitirá un aviso cada 100 (cien) metros lineales. Para separadores de sección transversal entre 2 (dos) metros y 20 (veinte) metros, se permitirá un aviso por cada 250 (doscientos cincuenta) metros lineales. Para separadores con una sección transversal menor a 2 (dos) metros no se permitirá la instalación de avisos.

Para las zonas verdes se permitirá un aviso por cada 1000 (mil) metros cuadrados. Para áreas menores no se permitirá la instalación de avisos.

**ARTÍCULO 51°:**           **Avisos de promoción o venta de bienes inmuebles.** Los avisos de las inmobiliarias o empresas de construcción que promocionen venta o alquiler de vivienda, lotes u otros bienes raíces, se permitirá en cualquier lugar del inmuebles objeto de venta o alquiler, siempre y cuando no supere los ocho (8) metros cuadrados, se permite la ubicación de hasta dos (2) avisos por inmueble.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**ARTÍCULO 52°:**                   **Avisos de obras públicas.** Se permite la colocación de un aviso en los alrededores de las obras públicas, con un tamaño máximo de 12 (doce) metros cuadrados.

La colocación de avisos de obras públicas no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso.

Por la instalación de avisos de obras públicas en contravención al presente subtítulo, se requerirá su desmonte en un término no mayor a 3 (tres) días y en caso de renuencia se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 53°:**                   **Avisos previos a la expedición de licencia de urbanización.** De conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto Nacional 564 de 2006, desde el día siguiente a la fecha de radicación, en legal y debida forma, de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción de obra nueva, el peticionario de la licencia deberá instalar un aviso en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

**ARTÍCULO 54°:**                   **Avisos de construcciones con licencia de urbanización y/o construcción.** Teniendo en cuenta el Artículo 52 del Decreto Nacional 1600 de 2005, se permite la colocación de un aviso en los alrededores de las obras de construcción

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

autorizadas por los curadores urbanos, con un tamaño máximo de 2 (dos) metros cuadrados, en la cual se deberá indicar la clase, número de la licencia, indicando la autoridad que la expidió, la dirección del inmueble, vigencia de la licencia, nombre o razón social del titular, descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, área de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

El aviso deberá instalarse antes de la iniciación de cualquier obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entro otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo de la ejecución de la obra.

La colocación de avisos de construcciones no requiere permiso y no genera derechos por concepto de permiso.

Por la instalación de avisos de construcciones en contravención al presente Capítulo, se requerirá su desmonte en un término no mayor a 3 (tres) días y en caso de renuencia se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO III  
MURALES Y MENSAJES**

**ARTÍCULO 55°:**

**Murales y mensajes.** Se permitirá la colocación de murales artísticos y mensajes de tipo cívico, institucional o cultural, en las culatas de las edificaciones y sobre los muros de cerramiento de los lotes sin construir. No podrán incluir publicidad.

Se debe tramitar la licencia de intervención del espacio público, ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, para lo cual se debe presentar plano del diseño técnico y/o arquitectónico, acompañado de la debida

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sustentación. Las expresiones artísticas que involucren fachadas o culatas de edificaciones deberán acreditar el permiso del propietario o de la asamblea de copropietarios.

El valor de los derechos para la ubicación de murales será de 3 (tres) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año. Por fracción de año se calculará porcentualmente por mes. La fracción de mes se tomará como mes completo.

Cuando se ubiquen murales y mensajes sin el respectivo permiso, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV  
TRÁMITE SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 56°:**

**Trámite.** Contra las resoluciones de multa por infracciones en los avisos de los establecimientos y los otros tipos de avisos, proceden los recursos de reposición ante el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de apelación ante el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad.

En el evento de que el propietario de un aviso, que haya sido desmontado o retirado por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, solicite su devolución, previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando ante la Tesorería General del Municipio, el valor equivalente a la sanción a aplicar.

La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad no será responsable de los daños o deterioro que pueda ocurrir durante el desmonte o retiro de los avisos de los establecimientos y los otros tipos de avisos.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Además de las multas de que se habla en el presente Título, en la resolución respectiva se ordenará al propietario del aviso el desmonte del aviso dentro de un término de tres (3) días hábiles, indicándosele que en caso de no hacerlo, lo hará la Administración a su cargo. La resolución que se dicte en tal sentido prestará mérito ejecutivo.

Cuando la Administración Municipal ejecute el desmonte, efectuará el cobro de acuerdo con el valor total facturado por el contratista que lo efectúe, así como los costos de transporte y bodegaje en que se incurra. La resolución que establezca dicho cobro, también prestará mérito ejecutivo.

La Administración dispondrá de acuerdo a la normatividad vigente de los avisos que sean removidos y que no sean reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su desmonte.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Los avisos de que trata esta reglamentación que se encuentren instalados en contravención a lo previsto en ella, sus propietarios tendrán un término de 3 (tres) meses para su desmonte o modificación, según sea el caso.

**ARTÍCULO 57°:** Los valores que se recauden por concepto de permisos así como las multas que se impongan por la colocación irreglamentaria de Publicidad Exterior Visual Menor definidas en este Acuerdo, Títulos II y III, ingresarán al Fondo de Ornato, creado mediante Acuerdo 110 de 2003.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**TITULO IV  
DISPOSICIONES FINALES**

- ARTÍCULO 58°:** La Administración Municipal por medio del Departamento de Planeación Municipal en un término de 3 meses a partir de la publicación de este Acuerdo presentará al Honorable Concejo de Cali, la reglamentación de la publicidad electrónica y de televisión digital con sus respectivos estudios técnicos y ambientales para su aprobación.
- No se podrá instalar ningún elemento de publicidad electrónica y de televisión digital hasta tanto no sea reglamentado por el Honorable Concejo Municipal.
- ARTÍCULO 59°:** **Disposiciones transitorias.** La publicidad exterior visual menor cuya instalación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por el permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por este. En todo caso, los permisos no podrán exceder un tiempo mayor de un año a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.
- ARTÍCULO 60°:** **Recursos financieros.** El aumento de los ingresos del Municipio como producto del presente Acuerdo se invertirán en los controles, sanciones y desmontes relacionados con la publicidad exterior visual.
- ARTICULO 61°:** **Estudio Técnico.** Se adopta el Estudio Técnico de la Publicidad Exterior Visual elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal realizado de conformidad con los Artículos 147 y 148 del Plan de Ordenamiento Territorial – POT (Acuerdo 069 de 2000).



Concejo  
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO N° 0179 DE 2006

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PARÁGRAFO:** El Departamento Administrativo de Planeación Municipal actualizará por lo menos cada dos años el Estudio Técnico de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 62°:** **Publicidad exterior con fines políticos.** La publicidad exterior visual con fines políticos que se coloque para los comicios estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y las normas que las modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 63°:** En el entendido que cualquier elemento o propuesta de publicidad exterior que se quiera implementar en el Municipio de Santiago de Cali, y que sea una variación de lo contenido en este Acuerdo deberá contar con la aprobación del Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 64°:** **Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo 33 de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE:

JUAN CARLOS ABADIA CAMPO

EL SECRETARIO:

WILMER GUERRERO PENAGOS



Concejo  
Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0179 DE 2006

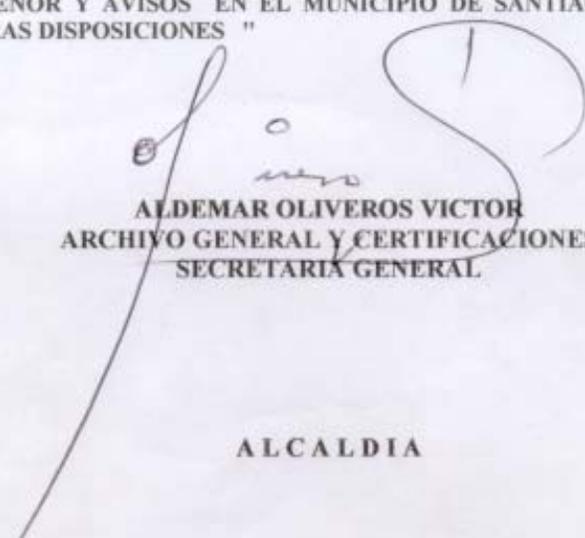
**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CERTIFICO:** Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Plan y Tierras el día Noviembre 25 de 2005, el Segundo Debate en las Sesiones Plenarias de la Corporación los días Marzo 31, Abril 3, Abril 5 y 6 de 2006.

**WILMER GUERRERO PENAGOS  
SECRETARIO GENERAL**

Santiago de Cali, 3 días del mes de mayo 2006

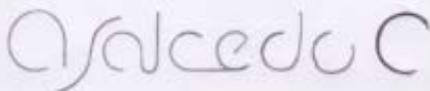
Recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde el ACUERDO No. 0179 "POR MEDIO DEL EL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

  
ALDEMAR OLIVEROS VICTOR  
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES  
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA

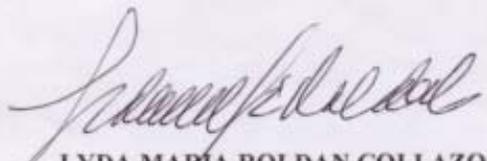
Santiago de Cali, 3 de mayo 2006

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



APOLINAR SALCEDO CAICEDO  
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

En la fecha fue publicado en el Boletín Oficial No. 084 el anterior Acuerdo.

  
LYDA MARIA ROLDAN COLLAZOS  
ASESORA DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2014412110005411

Fecha: 14-08-2014

TRD: 4121.1.9.15.968.000541

Rad. Padre: 2014412110005411

Doctor:  
HERBERT LOBATON CURREA,  
Secretario General.  
Concejo Municipal  
Ciudad.

REFERENCIA: OFICIO No 2362 FGM 2010-00568-00 PROFERIDO POR LA  
SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA  
PROCESO: NULIDAD SIMPLE.  
RADICACIÓN: 2010-00568-00  
DEMANDANTE: RODRIGO POMBO CAJIAO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-CONCEJO MUNICIPAL

Cordial saludo.

Por tratarse de un asunto de competencia del Concejo Municipal, corro traslado del Oficio No 2362 FGM 2010-00568-00 de junio 28 de 2013, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, radicada bajo el No 2014412110020792 del 5 de agosto de 2014, por el cual remite copia de la Sentencia No 240 de octubre 28 de 2011, debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 14 de diciembre de 2012, la cual resuelve:

1. DECLARASE la Nulidad parcial del artículo 30 del Acuerdo 179 de 2006 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en los apartes donde se establezca lo siguiente:

*"El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete Punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término De 1 (un) mes o fracción de mes".*

2. DECLÁRASE la nulidad parcial del artículo 34 del Acuerdo 179 de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en los siguientes apartes: "O para efectuar la liquidación de los derechos a cancelar" y "una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente.

(...).

Se anexa lo enunciado en 27 folios

Atentamente,

*Diana Sandoval Aramburo*  
DIANA SANDOVAL ARAMBURO  
Subdirectora Técnica

*1757*

Proyectó, elaboró: María Eisy A. Profesional U  
Revisó aprobó: Beatriz E Chávez. Asesora Grupo defensa de lo público



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9  
Teléfono: 6617084/85 Fax 6688491  
www.cali.gov.co

*Firma de Beatriz E Chávez*  
*U. U. U.*



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No: 2010-0568-00  
ACTOR: RODRIGO POMBO CAJIAO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- CONCEJO MUNICIPAL  
ACCION: NULIDAD SIMPLE  
SENTENCIA: No. 240

Magistrado Ponente: FAMIRO RAMIREZ ONOFRE

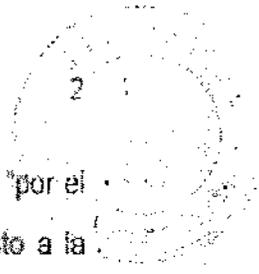
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Once (2011).

El señor RODRIGO POMBO CAJIAO, mayor de edad, actuando en nombre propio instaura demanda de Nulidad Simple contra el Municipio de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 30, 32, y 34 del Acuerdo No. 179 de 2006, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECLAMANTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Como HECHOS se sintetizan los siguientes:

- 1.- Que el Artículo 216 de la Constitución Política establece la competencia de los Concejos Municipales y el Artículo 150 la del Congreso.
- 2.- Que el Congreso de la Republica en uso de sus facultades expidió la Ley 136 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.277, posteriormente expide la Ley 140 de 1994 y así la Ley 388 de 1997 y la Ley 769 de 2002.

NS 2010-0568-00



3.- Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, expidió el Acuerdo 110 de 2003, "por el cual se modifica el capítulo V del Acuerdo 32 de 1998, relacionado con el impuesto a la publicidad exterior visual en el Municipio de Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones":

4.- posteriormente, el Concejo Municipal de Santiago de Cali, expidió el Acuerdo 179 de 2006 "Por medio del cual se reglamenta la publicidad exterior visual mayor, menor y avisos en el municipio de Santiago de Cali, y se dictan otras disposiciones".

5.- Que el 26 de Febrero de 2010, se solicitó al Concejo de Cali la copia original del Acuerdo demandado. Este ente territorial al emitir la contestación, indica que las copias del acto administrativo se encuentran a disposición para ser fotocopiadas a costas del interesado.

**NORMAS VIOLADAS:**

Como disposiciones violadas se señalan las siguientes normas:

- Constitucionales. Artículos 6, 121, 123, 338.
- Legales y normativos: Artículos 15 de la Ley 140 de 1994.

**DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

El Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de fijación en lista oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

Se indica que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, y que a la fecha de la contestación de la demanda se pretende sacar del ordenamiento jurídico, toda vez que se avecina la sanción de un proyecto de acuerdo por medio del cual se establece el Estatuto Municipal Tributario de Santiago de Cali, norma que recopila la dispersión de 42

NS 2010-0568-00

3

Acuerdos Municipales y 10 Decretos reglamentarios que tienen que ver con impuestos, tasas y contribuciones.

Para estructurar su defensa transcribe la totalidad de la Sentencia C-535 de 1996.

Tramitada la instancia y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado la Sala entra a resolver el mérito del sumario y para ello se,

**CONSIDERA:**

En el presente asunto, se discute la legalidad de los artículos 30, 32 y 34 del Acuerdo No. 179 de 2006, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual según el actor vulnera los Artículo 6, 121, 123 y 338 de la Constitución Nacional, al igual que lo expuesto en el Artículo 15 de la Ley 140 de 1994.

Los artículos del Acuerdo No. 179 de 2006<sup>1</sup>, demandado en la presente causa establecen:

*"ARTÍCULO 30º: De conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y la Resolución No. 02444 de 2003 del Ministerio de Transporte, se permite la colocación de publicidad exterior visual en los vehículos automotores, así:*

*Buses. Solamente se autorizará la publicidad exterior visual en buses y busetas de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el radio de acción municipal, para el 5% (cinco por ciento) del total del parque automotor que tenga registrado cada empresa en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, así:*

*En la parte posterior, debajo de los vidrios, con una dimensión máxima de 0.75 (cero setenta y cinco) metros por 0.75 (cero setenta y cinco) metros.*

*En los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima de 50% (cincuenta por ciento) de la superficie.*

<sup>1</sup> Folio 3, 19 y 20 del expediente.

No se permite colocar publicidad en los vehículos tipo microbuses y en los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Masivo, SITM, que circulen por vías troncales, pretroncales y alimentadoras.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización para instalación de publicidad exterior visual será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**Buses escolares.** En buses escolares no se permitirá publicidad móvil de ningún tipo.

**Taxis.** En los vehículos taxi y en los automóviles destinados al servicio público de transporte, no podrán instalarse o adherirse vallas, avisos o letreros en los costados laterales, ni en el trasero, excepto los que identifiquen la empresa y el tipo de servicio, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 002444 de 2003, emanada por el Ministerio de Transporte. Se autoriza la colocación de avisos o letreros de hasta un (1) metro de largo por cincuenta (50) centímetros de alto en las capotas de éstos vehículos, en forma paralela, siempre y cuando no contraríen normas del orden nacional, ni impidan la apreciación desde el aire del número de la placa que debe ir sobre las cubiertas de esta clase de vehículos.

**Vehículos particulares.** Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porte la publicidad.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**Vehículos de carga.** En los vehículos particulares de carga se permitirá la colocación de publicidad exterior visual menor, siempre y cuando el área de la misma sea el 50% de cada costado. Se permitirá la colocación de publicidad exterior visual en los costados laterales, debajo de los vidrios, en una proporción máxima del 50% (cincuenta por ciento) de la superficie de cada costado y en la parte posterior del vehículo. En los vehículos particulares sólo se permitirá colocar publicidad cuando el vehículo sea propiedad de la empresa que porte la publicidad.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**Vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad.** Los vehículos con plataforma de uso exclusivo para el porte de publicidad se deberán ajustar a lo siguiente: Sólo pueden existir dos caras con publicidad, con área menor a 12 (doce) metros cuadrados, medidos desde la base de la plataforma. Estas caras pueden estar iluminadas. Sólo puede

existir una cara trasera de máxima 2 (dos) metros por 1 (un) metro de área, la cual no debe tener iluminación

Cuando el vehículo esté en movimiento, no se pueden portar pasajeros en la plataforma. No pueden portar sonido, salvo cuando estén estáticos en un evento, con autorización de la Administración. En la noche, los móviles deberán mantener las luces de parqueo encendidas.

El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes.

**"ARTÍCULO 32º: Sanciones.** Cuando se coloque publicidad exterior visual en vehículos automotores, sin haber obtenido previamente permiso o habiéndolo obtenido no fuere retirada una vez vencido el plazo dado, se solicitará el retiro inmediato de dicha publicidad, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, y se impondrá multa de 5 (cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al propietario del vehículo, mediante resolución motivada.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de oficio o a petición de parte, iniciará la acción administrativa tendiente a determinar si la publicidad exterior visual que se coloque en los vehículos automotores se ajusta a la reglamentación establecida en el presente Acuerdo.

En todo caso de publicidad exterior visual instalada en los vehículos automotores, en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará el retiro o desmonte, según el caso

**"ARTÍCULO 34º:** Para obtener la autorización para instalar la publicidad a que hace referencia el presente Título, el interesado deberá diligenciar el formato que para el efecto elabore el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, suministrando la totalidad de la información en él indicada.

Toda solicitud será estudiada a efecto de tener en cuenta que el anuncio o la publicidad no atenten contra la moral, las sanas costumbres, los ciudadanos o las instituciones.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, tendrá un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para pronunciarse sobre la misma o para efectuar la liquidación de los derechos o cancelar.

Una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, expedirá la autorización respectiva en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se abstendrá de expedir autorización para instalar publicidad exterior visual menor a quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de sanciones originadas por la instalación de algún tipo de publicidad exterior visual.

En el evento de que el propietario de una publicidad, que haya sido desmontada o retirada por funcionarios de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, solicite su devolución, previo a la iniciación o culminación del procedimiento sancionatorio correspondiente, le podrá ser entregada, cancelando, ante la Tesorería General del Municipio, el valor equivalente a la sanción a aplicar.

La Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad, Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, no será responsable de los daños o deterioros que puedan ocurrir durante el desmonte o retiro de la publicidad ubicada en el espacio público. Los elementos que sean removidos por la administración y que no sean reclamados por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a su desmonte, deberán ser dispuestos por la Administración Municipal de acuerdo a la normatividad jurídica vigente y lo estipulado en el presente Acuerdo.

La publicidad exterior visual autorizada en los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, podrá permanecer instalada durante el tiempo por el cual se haya otorgado la autorización, teniendo veinticuatro (24) horas adicionales, improrrogables, para su desmonte o retiro incluyendo todos los elementos adicionales utilizados para el efecto.

Contra las resoluciones de multa que trata el presente Título, proceden los recursos de reposición ante el Subsecretario de Convivencia y Seguridad Ciudadana y el de apelación ante el Secretario de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Cuando se trate de multa por infracciones por colocación de publicidad exterior visual móvil éstos mismos recursos procederán así: el de reposición ante el Secretario de Tránsito y Transporte y el de apelación ante el Alcalde.

**PARÁGRAFO:** La publicidad exterior visual menor con fines políticos que se instale para los comicios electorales con fundamento en la Ley 130 de 1994, estará sujeta a la presente reglamentación y a la específica que se expida para tal fin por el Consejo Nacional Electoral, con excepción del número de pendones, que puede extenderse hasta un máximo de ciento cincuenta (150) unidades por candidato, y de los derechos a pagar por la respectiva autorización.

NS 2010-0568-00

En su escrito demandatorio, el actor establece dos interrogantes de los cuales se desprende toda su argumentación en torno al concepto de violación, los cuales serán resueltos por la Sala.

1.-Si el legislador expresamente estableció que la publicidad exterior visual regulada por la ley es aquella que tiene una dimensión igual o superior a 8 metros cúbicos, puede el ejecutivo reglamentar una publicidad exterior visual móvil cuya dimensión sea inferior a los 8 mts 2?

Sobre este interrogante la Sala considera que la respuesta es afirmativa, en consideración a los siguientes criterios:

En primera medida hay que establecer que de conformidad con lo expuesto en el artículo 287 de la norma de normas, los Municipios están revestidos de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Así mismo estos órganos territoriales se encuentran expresamente facultados para proferir normas que garanticen el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico, a saber:

El numeral 9º del artículo 313 de la Constitución Política, disposición en la que se detallan las funciones de los Concejos Municipales, dispone: *"Dictar normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio"*.

A su vez el numeral 6º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, dispuso que los municipios, además de las funciones delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán *"Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de*

velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano<sup>2</sup>.

La Ley 140 de 1994<sup>2</sup> reglamenta la publicidad exterior visual y la define en el inciso primero del artículo 1º de la siguiente manera:

*"Se entiende por **publicidad exterior visual** el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".*

Según el artículo 2º el objetivo de ésta ley en comento es el siguiente:

*"La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-535 de 1996 al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 140 de 1994, declaró la inexecutable de los artículos 8 y 10 y la exequibilidad de los artículos 1, 3, 6, 11 y 15 de la misma, bajo los siguiente supuestos:

1.- Indica la Corte que cuando la Ley delimita la libertad económica, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial, por lo cual no puede vaciar la competencia propia de las entidades territorial. Por lo anterior concluye que, al ser atribuido a los Concejos por parte del constituyente la facultad para dictar normas encaminadas a la protección del patrimonio ecológico local, el legislador puede regular ésta materia respetando esas competencias propias de las entidades territoriales. En razón a esto se dijo:

<sup>2</sup> «Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional» Publicada en el Diario Oficial 41.406 de 24 de junio de 1994.

NS 2010-0568-00

Por consiguiente, en función de esos deberes constitucionales estatales calificados, el Congreso puede establecer una legislación básica nacional que evite el deterioro del patrimonio ecológico municipal y proteja el derecho al medio ambiente en ese ámbito local, pues la garantía de ese derecho de la persona no puede quedar sujeta al albur de que la autoridad indígena o el concejo municipal o distrital expidan o no la correspondiente regulación. La competencia de los municipios y las autoridades indígenas en relación con el patrimonio ecológico local no es entonces exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia.

En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, surge entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normalidad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local, este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional.

2 - La Corte Constitucional ubica el tema de la publicidad exterior visual dentro de la materia del medio ambiente, concluyendo en consecuencia que la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables, lo cual guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. Al respecto se expuso textualmente:

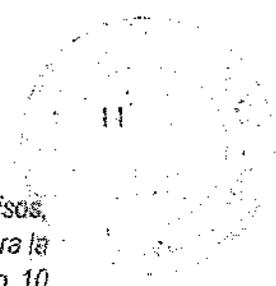
Ahora bien, ¿hace parte el paisaje que se puede ver afectado por la publicidad exterior visual de la noción de "patrimonio ecológico" local? A juicio de este Corte algunos aspectos del paisaje pueden llegar a trascender el ámbito estrictamente local, pues una modificación profunda de un entorno visual municipal puede llegar a incidir sobre las localidades vecinas. Sin embargo, aquellos componentes del paisaje que pueden ser afectados por las formas de publicidad exterior visual reguladas por la ley tienen un contenido primariamente local, y no nacional, pues en general se puede establecer un límite municipal y territorial a esas modificaciones visuales, y su gestión hace parte de los intereses propios de la entidad territorial. De un lado, la transformación del paisaje de una determinada localidad por medio de vallas o similares no tiene obligatoriamente consecuencias sobre el paisaje visual de las localidades vecinas, a diferencia de lo que

sucede con otras transformaciones del paisaje y, en particular con otros fenómenos ecológicos -como los sistemas de aguas o la contaminación atmosférica-, que no pueden ser delimitados dentro del ámbito municipal, por cuanto en tales casos una transformación ambiental municipal tiene un impacto positivo o negativo sobre un ecosistema regional, nacional o incluso internacional. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"Por todo lo anterior la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. Sin embargo, la Corte reitera que eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, como se señaló en el fundamento 14 de esta sentencia, se trata de competencias concurrentes. Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local.

4.- En relación al vaciamiento de la competencia municipal por las normas de la Ley 140 de 1994, la Corte Constitucional encontró que éste precepto legal restringe la competencia asignada a los concejos, prohibiendo a éstas corporaciones hacer una regulación diversa del tema o establecer los pasos para el otorgamiento de los permisos de colocación de publicidad en determinados lugares. En su momento la Corte dispuso:

*El análisis conjunto de estos artículos muestra que los concejos municipales y distritales ven fuertemente limitada su competencia de tal suerte que, en la práctica, sólo pueden regular la materia por medio de la definición de espacios públicos y la prohibición de la colocación de publicidad en determinados sitios, pues al decir el legislador, en el artículo 10o. demandado, que la colocación de publicidad sólo requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley 140 de 1994, está señalando que la totalidad de la regulación de la materia se encuentra en la mencionada ley. No se trata entonces de una normatividad básica establecida por el legislador sino de una ordenación exhaustiva de la materia, con lo cual se vacía la competencia de los concejos municipales. En efecto, conforme a las normas impugnadas, las autoridades municipales y distritales no pueden*



regular de manera diversa el tema, por ejemplo, consagrando distintos tipos de avisos, según las zonas, o estableciendo procedimientos distintos a los previstos por la ley para la concesión de los permisos de publicidad en determinados lugares, pues el artículo 10 establece que no se podrá impedir la colocación de publicidad que cumpla con las condiciones previstas en la ley, consagrando así, la plena libertad para la colocación de la misma en aquellos lugares donde ella no está prohibida.

Estas normas violan entonces el núcleo esencial de la autonomía y desconocen la garantía institucional que la Constitución ha establecido en este campo, ya que el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico se constituye en un "poder de acción" constitucionalmente atribuido al concejo municipal y a las autoridades indígenas, para la defensa de un "interés propio": la gestión ecológica y ambiental dentro de un límite territorial de un asunto de su interés, como es el paisaje. De esa manera, las disposiciones invaden un espacio reservado a los territorios indígenas y a los concejos municipales y distritales, con lo cual se viola un principio vital en esta materia: la prohibición del vaciamiento de competencias. Si bien se le confiere al poder central la competencia para el establecimiento de las bases, los principios y las directrices con la finalidad de proteger el derecho al ambiente sano, al hacerlo debe siempre respetar la diversidad, no pudiendo anular la autonomía, ni pudiendo coartar sus legítimas expresiones (Negrita fuera del texto)

5- Se indica que alguna de las disposiciones cuestionadas, no resultan ser inconstitucionales, siempre y cuando se interpreten como regulaciones básicas nacionales en virtud del principio de rigor subsidiario y no como una normatividad integral que limita la competencia de los concejos. Por tal razón la Corte establece un análisis de cada una de las normas demandadas determinando la exequibilidad condicionada "en aquellos casos en que sea posible interpretar los artículos acusados de la Ley 140 de 1994 de manera conforme a la Carta, esto es, como una regulación básica que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, no afecta la competencia constitucional propia en esta materia de los territorios indígenas y de los concejos municipales y distritales."

En virtud de lo anterior se arguyó:

- El artículo 1º define la publicidad exterior visual y precisa algunos fenómenos que expresamente no pueden ser considerados, para efectos de la ley, como tal publicidad.

*Igualmente señala ese artículo que el objeto de la ley es establecer las condiciones como puede realizarse la publicidad exterior visual en el territorio nacional.*

*Según la actora, esa disposición es inexecutable pues vacía la competencia de los municipios y territorios indígenas, ya que sugiere que es únicamente la ley la que regula las condiciones de realización de la publicidad exterior visual en todo el territorio colombiano.*

*La Corte considera que el cargo de la actora es válido, si se entiende que la normatividad legal es exhaustiva, y excluye regulaciones más rigurosas por las entidades territoriales. Pero, en cambio, la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta.*

*La actora considera que este artículo también viola la autonomía territorial al señalar que ciertos avisos -como la señalización vial o la información sobre sitios históricos- no son publicidad exterior visual, por cuanto de esa manera, según su criterio, la ley está excluyendo la posibilidad de que los concejos y idéntico cargo formule contra el artículo 15 que señala que las vallas que, por prescripción legal, contengan mensajes institucionales no podrán territorios indígenas regular esa materia, tener una publicidad mayor al 10% del área total del aviso, pero excluye de ese mandato a aquellas de una dimensión menor a 8 metros cuadrados, o que sean de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los municipios u organismos oficiales. Según la demandante, la ley estaría coartando la capacidad reguladora de los municipios y territorios indígenas en este campo.*

**"La Corte no coincide con la actora pues, como bien lo señala uno de los intervinientes, estos artículos simplemente están indicando que esos casos no caen bajo la regulación de la Ley 140 de 1994, pero debe entenderse que no están excluyendo el ejercicio de las competencias constitucionales propias de los municipios y territorios indígenas en materia de protección contra la contaminación visual. En tal entendido, la Corte declarará la constitucionalidad de esos artículos.**

*Por las anteriores razones, la Corte considera que el artículo 10 es inexecutable, puesto que, como se señaló en el fundamento jurídico 21, es la disposición que establece la regla básica según la cual la colocación de la publicidad "en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere sino del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley." Igualmente la norma agrega que "ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos y licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en esta ley. "Es pues un artículo que desconoce la competencia de las entidades territoriales, pues los concejos o las autoridades indígenas, conforme a lo largamente expuesto en esta sentencia, podrían exigir permisos previos para la colocación de la publicidad o establecer condiciones más exigentes que las previstas*

por la ley. Como ese artículo no admite una interpretación conforme a la Carta, será entonces excluido del ordenamiento

"En ese mismo orden de ideas, la Corte también declarará la inexecutable del artículo 8°, según el cual "la Publicidad Exterior Visual que cumple con las condiciones previstas en la ley podrá permanecer instalada en forma indefinida", por cuanto es una norma que también supone que la regulación de la Ley 140 de 1994 es exhaustiva y no puede ser desarrollada en forma más rigurosa por los concejos y territorios indígenas. En efecto, bien podrían esas autoridades, dentro de su autonomía, establecer la exigencia de permisos temporales renovables, por lo cual viola su competencia este artículo 8° al ordenar que la publicidad puede permanecer de manera indefinida con sólo cumplir las exigencias establecidas por la ley

¿Significa lo anterior que la Corte debe declarar la constitucionalidad pura y simple de esas dos normas? La respuesta es obviamente negativa, pues estos artículos aspiran a ser una normatividad exhaustiva de la materia, que excluye la posibilidad de que las autoridades indígenas o municipales establezcan otros mecanismos de participación comunitaria. Por ello la Corte considera que, conforme a lo estudiado en esta sentencia sobre la competencia de las entidades territoriales en este campo, es necesario efectuar unas precisiones que permitan una interpretación conforme a la Constitución de estas disposiciones.

De un lado, en relación con el artículo 11, debe entenderse que los concejos y las autoridades indígenas pueden establecer controles más estrictos, que el registro posterior previsto por esa norma, pudiendo incluso exigir permisos previos para la colocación de publicidad exterior visual, como ya se ha indicado en esta sentencia.

De otro lado, en relación con el artículo 12, la Corte precisa que, en la medida en que los concejos y las autoridades indígenas pueden establecer condiciones más exigentes que las previstas por la presente ley, debe entenderse que las acciones consagradas por ese artículo pueden ser ejercidas contra la publicidad exterior visual que desconozca no sólo las regulaciones legales sino también aquellas que hayan sido expedidas por los concejos y las autoridades indígenas, en virtud de su competencia constitucional propia en esta materia. En virtud de esa misma competencia, y de acuerdo al principio de rigor subsidiario, debe entenderse que estas acciones son una regulación nacional básica para garantizar la participación de la comunidad en la decisiones que puedan afectar el medio ambiente, pero que los concejos municipales y las autoridades indígenas pueden desarrollar mecanismos más amplios, incluso previos, que potencien esa participación comunitaria" (Negrilla fuera del texto).

En vista de los anteriores planteamientos se concluye que los Concejos Municipales, por expreso mandato constitucional y legal están facultados para expedir las normas necesarias

para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico, entendido en el presente asunto como el paisaje local, permitiéndoles en consecuencia la reglamentación de la publicidad exterior visual, inclusive menor a ocho metros cuadrados, ya que la Corte dentro de la sentencia de constitucionalidad anteriormente transcrita dejó en claro, que la Ley 140 de 1994 al no consagrar esta posibilidad, no excluyó la facultad que tienen éstos entes territoriales de desarrollar la competencia establecida en el numeral 9 del Artículo 313 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que el artículo 15 de la citada ley, debe ser entendido dentro de la esfera del principio de rigor subsidiario.

De lo anterior se deriva la afirmación, de que los concejos municipales pueden exigir permisos y licencias previas que autoricen y controlen la ubicación de la publicidad exterior, tan es así que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 140 de 1994, que prohibía de manera expresa la exigencia de todo tipo de permisos y licencias previas, decidió retirarlo del ordenamiento jurídico, en razón a que el mismo limitaba la competencia de éstos entes territoriales. A igual conclusión llegó la Corte cuando entró a estudiar el artículo 8º (declarado inexecutable) de la Ley en comento, concluyendo que los concejos pueden establecer la exigencia de permisos temporales.

Lo anterior se reitera, teniendo en cuenta que Ley 140 de 1994, la cual se concretó en **"una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Constitución Política"**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sentencia del 20 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2005-00504-01 (AP). M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAJ DE LA FUENTE/LETA.

Cohérente con lo anterior, se puede igualmente aseverar, que dentro de la competencia reglamentaria que tienen los concejos en materia de publicidad exterior, que en el presente asunto representa una dimensión menor al tope establecido en el artículo 15 de la Ley 140 de 1994, pueden regular la imposición de sanciones a los administrados que no cumplan con la reglamentación establecida, ya que los entes territoriales encargados de proteger el medio ambiente y el paisaje como recurso natural renovable, no pueden ser permisivos en esta materia. Es por ello que dentro de la esfera de la normatividad básica nacional tantas veces mencionada en esta providencia, el artículo 11, 12 y 13 de esta disposición, consiente la imposición de sanciones a las personas naturales y jurídicas que infrinjan la ley, lo anterior teniendo en cuenta que la competencia de los municipios en relación al patrimonio ecológico local no es exclusiva, sino concurrente con la Ley 140 de 1994.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento expuesto por el demandante, el cual indica que es claro que toda publicidad exterior visual, en donde se encuentra la publicidad móvil menor a 8 metros cuadrados, no está regulada por la ley y, por lo tanto no debió ser reglamentada por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

Una vez establecido el marco de funcionamiento de los concejos municipales, la Sala entrará a absolver el segundo cuestionamiento presentado por el demandante:

**2.- Si el legislador expresamente estableció que la publicidad exterior visual regulada por la ley es aquella que tiene una dimensión igual o superior a 8 mts 2, puede el ejecutivo, por medio del reglamento administrativo, establecer una tasa impositiva por concepto de autorización para instalar publicidad exterior visual móvil en su respectiva jurisdicción?**

Observa la Sala que el actor no se encuentra de acuerdo con el hecho de que en los artículos 30 y 34 del Acuerdo 179 de 2006, se cobre un valor por los derechos a pagar para el

otorgamiento de la autorización para la colocación de publicidad exterior móvil, el cual se determino en ~~en~~ 7.5 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de un mes o fracción de mes.

Al respecto indica que el Concejo de Cali, goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de la que está la imposición de tasas, pero que para hacerlo debe respetar los límites establecidos en la ley, invocando en consecuencia la norma que impone el tributo, so pena de vulnerarse la Constitución.

Sobre el particular cabe precisar que el cobro que impone el Concejo de Cali en los artículos demandados, se puede ubicar dentro de la categoría de los tributos denominada tasa, ya que lo que se pretende es fijar una tarifa por la utilización especial del dominio público, como lo es el medio ambiente, cuya característica visible es que no son todos los administrados los que deben cancelar este valor, solamente los que estén interesados en colocar publicidad visible en vehículos, previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos. **Sin embargo hay que manifestar, que las tasas al ser una prestación pecuniaria a favor de un ente público deben ser previamente establecidas por la Ley, de conformidad con el principio de legalidad tributaria.**

Dentro del ordenamiento constitucional colombiano, el principio de legalidad tributaria se encuentra desarrollado en las disposiciones que se citan a continuación:

*Art. 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones*

*10) Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para excedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.*

*El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el gobierno en uso de facultades extraordinarias.*

*Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 (entiéndase 19) del presente artículo, ni para decretar impuestos ."*

*12) Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley..."*

*"...Art. 317 - Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

*La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción..."*

*"...Art. 338.- En tiempo de paz, solamente al Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravantes, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.*

*Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo..."*

Apoyada en los anteriores preceptos, la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, precisó sobre alcance del principio de legalidad tributaria, lo siguiente:

*"...Sobre el alcance del principio la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades<sup>4</sup> para destacar sus características básicas, las cuales son reseñadas a continuación:*

<sup>4</sup> Entre muchas otras pueden consultarse las Sentencias C-227/02, C-697/00, C-569/00, C-067/99, C-563/96, C-563/96, C-084/95, C-226/95 y C-104/95.

- Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. "Bajo esta idea, no es posible decretar un impuesto si para su aprobación no han concurrido los eventuales afectados por intermedio de sus representantes ante los cuerpos colegiados, criterio acogido de tiempo atrás en el derecho colombiano y reafirmado en la Carta de 1991".<sup>5</sup> Así, solamente el Congreso, y las asambleas departamentales o los concejos municipales de conformidad con la ley, pueden crear gravámenes, sin que dicha facultad pueda ser ejercida por las autoridades administrativas o delegada en ellas.<sup>6</sup>

- Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal"<sup>7</sup>, es decir, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

No obstante como se explicará más adelante, por expresa autorización constitucional, en el caso de las tasas y las contribuciones especiales, la tarifa puede ser fijada por las autoridades administrativas previa definición del sistema y el método para hacerlo.

- En la medida que haya predeterminación del tributo, el principio de legalidad brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales. Con ello "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso".<sup>8</sup>

- Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales.

12.- De otra parte, conviene advertir que el principio de legalidad no se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes.

- Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa<sup>9</sup>. Por el contrario, tratándose de gravámenes

<sup>5</sup> Sentencia C-227 de 2000 MP Jaime Córdoba Triviño. En aquella oportunidad la Corte declaró exequible la Ley 845 de 2001, "Por medio de la cual se adelanta la creación de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios". La Corte estudió el principio de legalidad en el caso de las leyes habilitantes y frente a la autonomía de las entidades territoriales para concluir que en ese caso no se violan Alemania. Ver también las sentencias C-387 de 1999, C-084/95 y C-004/93.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 1993 MP Alvaro Tatur Galvis.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 2002 MP Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Sentencia C-597 de 2000 MP Alvaro Tatur Galvis. La Corte declaró exequible una norma del Estatuto Tributario que autorizaba el cobro de IVA por la importación de algunos bienes, pues consideró que la disposición no violaba el principio de legalidad.

<sup>9</sup> Cf. Corte Constitucional, Sentencias C-227/02, C-1097/01, C-978/99, C-884/96, C-350/96 y C-084/95 y C-004/93.

territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. En la Sentencia C-227 de 2002 la Corte señaló:

*"Corresponderá entonces al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, los cuales serán apreciados en cada caso concreto en atención a la especificidad del impuesto, tasa o contribución de que se trate. Por su parte, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecerán los demás componentes del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.*

(...)

*De lo contrario, si correspondiera únicamente al Congreso determinar todos y cada uno de los elementos de los tributos del orden territorial, carecería de sentido la expresión que emplea el inciso primero del artículo 338 de la Constitución y según la cual "La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".*

*Ahora bien, frente a los "impuestos", y sin importar si ellos son de carácter nacional o territorial, la Carta exige que tanto el Congreso, como las asambleas departamentales y los concejos municipales definan con rigor sus elementos. Pero en el caso de las tasas y de las contribuciones especiales, es posible que las autoridades administrativas fijen la tarifa, siempre y cuando la ley, ordenanza o acuerdo, señalen el sistema y el método para definir los costos y beneficios, así como la forma de hacer su reparto..."*

Con fundamento en lo anterior, la Sala puede concluir que el principio de legalidad tributaria va de la mano con los principios de reserva de ley, representación popular y democrática puesto que a nivel nacional y por mandato constitucional le corresponde al Congreso de manera exclusiva a través de la Ley establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el principio de reserva legal tiene un carácter relativo, pues si bien la definición de los elementos esenciales del tributo debe figurar dentro de la Ley que expida el Congreso, en atención al principio de predeterminación del tributo; el artículo 338 constitucional permite que por vía reglamentaria la autoridad administrativa fije las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como

recuperación de los costos y los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen, siempre que el método y sistema para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto se encuentren fijados en la Ley.

En cuanto a los gravámenes territoriales, se tiene que al Congreso de la República a través de la denominada Ley de Autorización le compete su creación y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, por recaer de acuerdo con la Constitución en éste órgano colectivo de representación popular dicha facultad de manera exclusiva, lo cual quiere significar que las entidades territoriales no gozan de soberanía fiscal y por tanto de la facultad de establecer sus propios tributos, pero sí de la facultad de adoptar o no dentro de su jurisdicción los que la Ley asigne, siempre que frente a ella asuman una posición de subordinación, necesaria para garantizar el principio unitario del Estado previsto en el artículo 1º constitucional, que busca que todos los colombianos estemos sujetos al mismo régimen impositivo, así como de la facultad de fijar los demás componentes del tributo siguiendo los parámetros generales contenidos en la Ley de Autorización.

Cabe recordar que el artículo 1º de la Constitución Nacional, dispuso que las entidades descentralizadas territorialmente poseen autonomía para decidir sobre sus propios asuntos, pero sin dejar de lado el precepto desarrollado en el artículo 287 constitucional, que se sintetiza como un límite a esta potestad, ya que dentro de su redacción se destaca que "*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley*". Luego entonces, la fijación de los elementos de las tasas le corresponde a los cuerpos legislativos colegiados, es decir, a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, conforme a la Ley de Autorizaciones, so pena de vulnerar el artículo 338 constitucional.

De acuerdo con lo anterior, a los Concejos municipales les es permitido por expreso mandato constitucional, reglamentar el uso de la publicidad exterior en su jurisdicción,

estableciendo además los reglamentos y procedimientos para el otorgamiento de las correspondientes licencias. No obstante esta facultad no debe ser confundida, con la que expresamente le ha otorgado el Constituyente al Congreso para crear leyes de autorización tributaria, que en el presente asunto correspondería a la Ley 140 de 1994, las cuales una vez entran a regir en el ordenamiento jurídico, pueden ser adoptadas por los organismos territoriales encargados, pudiendo en consecuencia implementarlas.

Es así como la Sala manifiesta que el Concejo Municipal de Santiago de Cali se desbordó en su competencia, al establecer una tasa que no se encuentra prevista en la Ley 140 de 1994, y que sin embargo la consagró en los incisos 6, 10, 12 y 19 del artículo 30 y reiteró en el artículo 34 del Acuerdo 179 de 2006, cuando en los mismos dispuso que *"El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización para instalación de publicidad exterior visual será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes"*.

### 3.-CONCLUSION

Por los anteriores argumentos la Sala declarará la nulidad parcial del Artículo 30 del Acuerdo 179 de 2006, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en los apartes en donde se establezca esta disposición: *"El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes"*, la cual se observa en los incisos 6, 10, 12 y 19 del mencionado artículo. De igual forma se declarará la nulidad parcial del artículo 34 ibidem, en los aparte en donde se señala: *"o para efectuar la liquidación de los derechos a cancelar"* y *"Una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente"*, ya que los mismos son ilegales y van en contra del artículo 338 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**FALLA:**

- 1.- **DECLARASE** la Nulidad parcial del Artículo 30 del Acuerdo 179 de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en los apartes en donde se establezca lo siguiente: **"El valor de los derechos a pagar para el otorgamiento de la autorización será de 7.5 (siete punto cinco) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada vehículo y por el término de 1 (un) mes o fracción de mes"**.
- 2.- **DECLARASE** la Nulidad parcial del Artículo 34 del Acuerdo 179 de 2006, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, en los siguientes apartes: **"o para efectuar la liquidación de los derechos a cancelar"** y **"Una vez obtenido y cancelado el recibo correspondiente"**.
- 3.- **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y discutido en la Sala de decisión de la fecha Acta No. 0 )

Los Magistrados,

  
RAMIRO RAMIREZ ONOFRE

  
LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

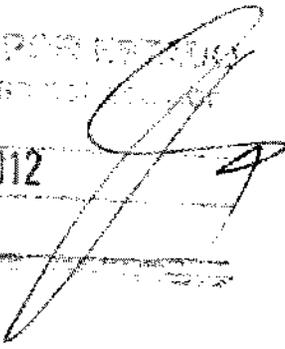
  
OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

NOTIFICACION POR CERTIFICADO

El día anterior en el día

Es en el No. 131  
de 15 ABO 2012

SECRETARIO, \_\_\_\_\_



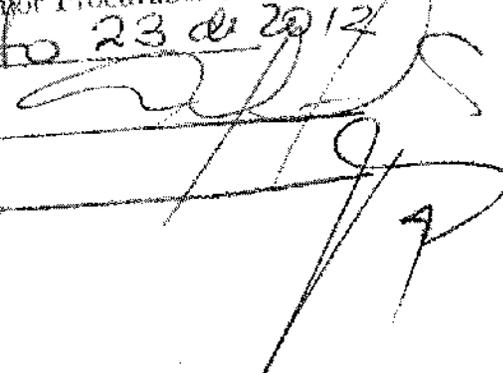
NOTIFICACION:

En la fecha notifico la providencia que  
antecede al señor Procurador Judicial No. 19

Call. Agosto 23 de 2012

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_

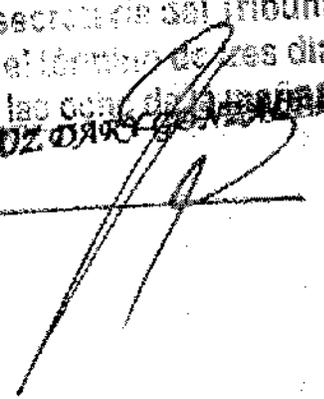
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



(folios 321 a 342)

**CERTIFICADO:** Para notificar a las partes la anterior sentencia,  
se fijó **EDICTO** en lugar público de la secretaría del Tribunal  
de lo Contencioso Administrativo por el término de tres días  
hábles, hoy, 21 SEP 2012 a las once de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)

Expediente No.: 2010 - 00568 - 00  
Acción : NULIDAD SIMPLE  
Demandante : RODRIGO POMBO CAJIAO  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo N° PSAA12-9457 del 23 de mayo de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa<sup>1</sup>, según el cual, los procesos del régimen jurídico anterior serán distribuidos entre los Despachos permanentes y de descongestión de los Magistrados que no ingresen al sistema oral, el conocimiento de los procesos remitidos por el Doctor RAMIRO RAMÍREZ ONOFRE, corresponde a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente proceso y ordena continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RECIBIDO  
DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

HOY 13 AGO. 2012

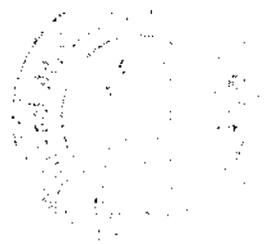
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ  
Magistrado

SECRETARÍA

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los Despachos judiciales que se incorporarán al sistema oral en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

381

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARIA

EDICTO No. 1074

RADICACION : 2010-00568-00

ACCION : NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE : RODRIGO POMBO CAJIAO

DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL

MAG. PONENTE : DR. FERNANDO A. GARCIA MUÑOZ (Sentencia  
suscrita por el Dr. RAMIRO RAMÍREZ ONOFRE)

FECHA PROVIDENCIA : OCTUBRE 28 DE 2011

Para notificar a las partes, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, por el término de tres (3) días, siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de SEPTIEMBRE de 2012.**

LUZ DARY GONZALEZ  
Secretaria  
fas

(AP:)

NR-91

1 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE  
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El anterior EDICTO estuvo fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, así: 21, 24 y 25 de septiembre de 2012, hasta las cinco de la tarde, (los días 22 y 23 de septiembre de 2012, fueron no laborales). Se desfija y se agrega al expediente

Dentro del mismo, las partes guardaron silencio.

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2012.



LUZ DARY GONZALEZ  
Secretaria

Proceso No. 2010-00568-00

SECRETARIA: El término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, establecido en el artículo 212 del C.C.A., modificado por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 67, corrió durante los días 26, 27 y 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de octubre de 2012 (los días 29, 30 de septiembre, 6 y 7 de octubre de 2012, fueron no laborales).

La parte demandada allega memorial de apelación de forma extemporánea (fls. 346-350 del c. ppal).

Santiago de Cali, noviembre 19 de 2012.



LUZ DARY GONZALEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012)

Expediente No.: 2010-00568-00  
Acción : NULIDAD SIMPLE  
Demandante: RODRIGO POMBO CAJIAO  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Magistrado Ponente: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

El apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia N° 240 de fecha 28 de octubre de 2011, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, recurso que deberá ser rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

En efecto, la providencia recurrida fue fijada en edicto del 21 al 25 de septiembre de 2012, corriendo el término de ejecutoria durante los días 26, 27, 28 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de octubre del mismo año.

El recurso de apelación fue presentado el día 10 de octubre de 2012, según se observa a folios 346-350 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Jurisdiccional de Decisión,

RESUELVE:

-RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 240 de fecha 28 de octubre de 2011 proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

NOV 7 2012

SZTCV7D1C2012-09-02  
SECRETARIA

FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ  
Magistrado

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por

Estado No. 197  
de 11 DE DIC 2012

SACIQUIBIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO LABORAL DEL VALLE DEL CAUCA  
SECCION SEGUNDA

EXPOSICION: La resolución mediante la cual se declara, constante de

-26- folios expedida en el caso de la demanda de oficio que reposa en esta  
oficina y que se tuvo a la vista, la demandada se encuentra notificada y  
ajustada desde el 14 DE DICIEMBRE DE 2012

del 28 JUN 2013

EL SECRETARIO.

*107 Jay Gonzalez*